

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2008-01200
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Único

Atendiendo las reiteradas solicitudes de sanción al pagador del demandado, y toda vez que la empresa SEGURIDAD SUPERIO LTDA., no ha dado respuesta a las comunicaciones que se relacionan a continuación:

Fecha Auto	Actuación	Canal de Comunicación	Fecha comunicación
12 de mayo de 2022 (archivo 56)	Auto ordena a la empresa Seguridad Superior Ltda., dar respuesta en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales.	lorena.ramirez@seguridadsuperio.co	26 de mayo de 2022 (oficio 00625)
29 de agosto de 2022 (archivo 75)	Auto Requiere a la empresa Seguridad Superior Ltda., dar respuesta inmediata al oficio 00625 del 26 de mayo de 2022, so pena de hacerse acreedor de las sanciones.	lorena.ramirez@seguridadsuperio.co	9 de septiembre de 2022 (oficio 01493)

Se ordena REQUIRIR POR SEGUNDA VEZ a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., a fin de que se sirva informar de manera inmediata y sin dilación alguna de qué manera se están efectuando los descuentos de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado y como se están consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, so pena hacerse acreedor de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

Librese comunicación. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d140e37d02ba41fa23a79fff518e9967cc869683218211932e7c908e29cebf**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00560</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción 2 Trabajo de Partición</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

CÓRRASE traslado de la objeción al trabajo de partición, obrante en el archivo digital 00, a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el Numeral 3° del art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e12e2339fa13bf2955579e6c50240103c271836febd061164198ac44c7ba98
Documento generado en 05/12/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00677
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- ACLARAR, de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el auto del 2 de septiembre del año en curso (archivo digital 48), que el dinero allí ordenado entregar, deberá serlo a prorrata de las personas allí mencionadas, es decir, entre los 3 hermanos en partes iguales. Lo anterior como quiera que en virtud de respuesta emitida por BANCOLOMBIA los 3 son cotitulares del CDT que fue objeto de cautela. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

2.- DENEGAR la petición obrante a folio 52 por cuanto ello no es del resorte de este proceso.

3.- Se le pone de presente a los demandados que para actuar dentro de este proceso, se requiere derecho de postulación por lo que deberán actuar a través de apoderado judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fbcae541d24d5542e8a9aeba327c956b3a70950ec5b54e6298174d487ee4e9**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00677
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Incidente Sanción

Como quiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020, este Despacho dio por terminado el presente asunto ante el fallecimiento de la demandante señora CARMEN JULIA CUBILLOS MARTINEZ, ordenándose el levantamiento de las medias cautelares (fl. 1, archivo digital 11 Cd. Ppal)

Posteriormente, en auto del 10 de mayo de 2021, en atención a que no obraba respuesta en el expediente respecto de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, se solicitó a BANCOLOMBIA S.A. se sirvieran informar quiénes eran los titulares del certificado de depósito a término ordinario No. 4124045, la cuantía del derecho de cada persona sobre aquel; así mismo informaran si el depósito judicial constituido por valor de \$ 94.195.296,14 consignado en el Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso el 11 de marzo de 2020, fue consignado con ocasión a la medida cautelar sobre el certificado de depósito enunciado (archivo digital 17 Cd. Ppal.).

Ante la respuesta allegada por dicha entidad el 24 de mayo de 2021, mediante la cual informan que el titular del CDT No. 4124045 es el señor JESÚS MARÍA DURÁN CUBILLOS, no dando la información completa requerida en providencia del 10 de mayo de esa anualidad, en auto del 10 de septiembre de 2021, se le requirió a fin de que complementaran la información suministrada (archivos digitales 19, 24 Cd. Ppal.)

Y ante las nuevas respuestas de BANCOLOMBIA S.A., el día 7 de octubre de 2021, se requiere en providencia del 12 de octubre de ese año a esa entidad financiera, con el fin de que DE MANERA INMEDIATA indicara concretamente quiénes eran TODOS los titulares del CDT 4124045, indicando nombres completos y números de cédula (archivos digitales 26, 27 y 30 Cd. Ppal.).

Por el no cumplimiento de la anterior orden, se requirió por auto del 4 de febrero de 2022 (archivo digital 34 Cd. Ppal.) por última vez a BANCOLOMBIA S.A. para que de manera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INMEDIATA, indicara de manera concreta quiénes eran TODOS los titulares del CDT 4124045, indicando nombres completos y números de cédula, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.

II. TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 19 de abril de 2022, en atención a los reiterativos requerimientos a BANCOLOMBIA S.A., sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de esa entidad bancaria, corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00), lo cual fue notificado por estado del día 20 de los referidos mes y año y remitido a la referida sociedad el 12 de mayo siguiente al correo electrónico: respuestasrequerinf@bancolombia.com.co, requiriéndose por auto del 21 de junio del corriente año, a secretaría para que realizara nuevamente la notificación por haberse remitido a un correo diferente, lo cual se realizó el día 22 del mes y año referidos (archivos digitales 00,02, 04 y 05)

Por auto del 2 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA S.A., del auto de 19 de abril del cursante año que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado emitió pronunciamiento y se decretaron como pruebas las documentales incorporadas en el expediente, como las allegadas con la contestación del incidente de imposición de sanción, según su valor probatorio (archivo 10).

En las dos (2) respuestas del 28 de junio del presente año, junto con sus anexos, allegadas por la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales y la Representante Legal Judicial de la entidad bancaria incidentada (archivos digitales 6 y 7) se informa en su orden:

-Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales:

“Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos informar:

El requerimiento se había dado respuesta a su despacho el pasado 22 de febrero de 2022 mediante el radicado interno RL00315982.

Por otra parte, el CDT # 4124045 fue constituido el día 01-03-2017 a un plazo de 360 días y por un valor de \$ 81.951.163,00 su fecha de cancelación fue el día 10-03-2020. Este CDT tenía como titular a JESUS MARIA DURAN CUBILLOS con C.C 19383381 y como cotitulares con enlace Y, a 19055266 CEDULA DE CIUDADANIA JORGE E BENAVIDES CUBILLOS Y 39632595 CEDULA DE CIUDADANIA MARIA DEL T DURAN CUBILLOS.

El tipo de enlace es el que determina la titularidad, cuando el enlace es Y, requiere que los tres estén

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentes para que sea pagado, cancelado o realizar cualquier operación para dicho CDT.

Esperamos haber dado claridad a su solicitud, en caso de requerir información adicional, podrá solicitarla a través de un nuevo Oficio.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno”

- Representante Legal Judicial BANCOLOMBIA S.A.

“Se indica el proceder de mi representada a cada auto de la siguiente manera:

(i) Mediante auto requiere fechado del 12 de octubre de 2021 el Juzgado 10 de Familia de Bogotá ordena a Bancolombia que “DE MANERA INMEDIATA indique de manera concreta quienes son TODOS los titulares del CDT 4120445, indicando nombres completos y números de cédula”; por otro lado, se indica mediante auto del 19 de abril de 2022, que mencionado auto fue enviado al correo respuestasrequerinf@bancolombia.com.co.

Sobre este primer requerimiento vale la pena aclarar que el correo respuestasrequerinf@bancolombia.com.co es solo buzón de salida, es decir, es el buzón mediante el cual se da respuesta a los requerimientos, mas no el que recibe los mismos para ser atendidos, como tampoco es el buzón que se encuentra como correo electrónico de notificaciones en el Certificado de Cámara y Comercio. Es por lo anterior, que no fue posible evidenciar este auto dentro de los pendientes por atender, pues no fue enviado al correo disponible para efectos de notificaciones judiciales.

(ii) Ahora bien, mediante auto requiere del 4 de febrero de 2022 este mismo Juzgado 10 de Familia de Bogotá indicó “REQUIÉRASE última vez a BANCOLOMBIA para que de manera INMEDIATA se sirvan de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada, indicando de manera concreta quiénes son TODOS los titulares del CDT 41204045, indicando nombres completos y números de cédula.”... Se indica también mediante auto del 19 de abril de 2022, que mencionado auto fue enviado a los correos respuestasrequerinf@bancolombia.com.co y notificacijudicial@bancolombia.com.co

Sobre este auto, se pone de presente que fue recibido por parte del buzón notificacijudicial@bancolombia.com.co el jueves 17 de febrero de 2022 y se envió la respuesta el día 23 de febrero de 2022 mediante el siguiente correo y archivo de respuesta que se adjunta como prueba a este escrito

Como también se evidencia la entrega del correo con la respuesta como se prueba.

(iii) Así mismo, se envía correo titulado RE: RESPUESTA AUTO 4 FEBRERO 2022 BANCOLOMBIA S.A. (...) desde el correo de la suscrita lfquirog@bancolombia.com.co enviando nueva respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho con nueva comunicación fechada del pasado 24 de junio, correo que fue enviado el 28 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas se prueba ante este despacho que mi representada a dado respuesta en dos oportunidades al requerimiento efectuado dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-00677 y que siempre ha existido buena fe por parte de Bancolombia para enviar información veraz y precisa dentro del proceso. Probadas las actuaciones anteriores, se reitera al despacho: Auto requiere Banco Bancolombia del 12 de octubre de 2021, fecha de comunicación 3 de noviembre de 2021 al correo respuestasrequerinf@bancolombia.com.co Según el auto del 19 de junio de 2022 Bancolombia no evidenció el auto requiere de la fecha mencionada, toda vez que este buzón no es el contenido en la Cámara de Comercio como el buzón para efectos de notificaciones judiciales, es por esto, que no se dio trámite en ningún momento al mismo; Auto requiere Banco Bancolombia del 4 de febrero de 2022, fecha de comunicación 14 de febrero de 2022 a los correos notificacijudicial@bancolombia.com.co y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuestasrequerinf@bancolombia.com.co Según el auto del 19 de junio de 2022 Bancolombia evidenció este auto el día 17 de febrero de 2022 mediante el buzón de notificaciones judiciales notificacijudicial@bancolombia.com.co De manera inmediata se dio trámite al mismo, motivo por el cual en fecha 23 de febrero de 2022, es decir, cuatro días hábiles siguientes de ser notificado, se procedió con el envío de la respuesta correspondiente tal y como quedo probado en oportunidad anterior; Auto apertura incidente de sanción del 19 de junio de 2022, notificado en el 22 de junio de 2022 y al correo notificacijudicial@bancolombia.com.co Bancolombia envía nueva respuesta al requerimiento efectuado sobre el CDT 4124045 el 28 de junio de 2022 desde el correo lfquirog@bancolombia.com.co con los anexos correspondientes tal y como quedo probado en oportunidad anterior.

En este orden de ideas, obsérvese como lejos de desconocer la orden impartida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá en su función de administración de justicia sobre no atender con total diligencia el requerimiento del Despacho Judicial, desde el primer oficio del que tuvo conocimiento Bancolombia enviado al correo correcto para efectos de notificaciones judicial es dispuesto en el Certificado de Cámara y Comercio, se dio respuesta al Despacho brindado información oportuna y veraz.

DEBIDA DILIGENCIA

Como se avizora en la anterior relación de actuaciones, Bancolombia S.A. en su condición de simple oficiado, siempre estuvo presta a dar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá. Ahora, Bancolombia S.A. nunca fue renuente a dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá de cara a responder el requerimiento y brindar la información solicitada, contrario es, que el primer requerimiento fuera enviado a un correo que solo está dispuesto para el envío respuestas oficiales por parte de Bancolombia, mas no es el dispuesto para recibir requerimientos de entes legales como si lo es notificacijudicial@bancolombia.com.co tal y como reposa en el Certificado de Cámara y Comercio.

Sin embargo de lo anterior, tan pronto como fue conocido el auto requiere del 22 de febrero de la presente anualidad, se desplegaron todas las acciones tendientes a dar respuesta, misma que en efecto fue enviada el 23 de febrero de 2022 y adicionalmente, se envía el 28 de junio de la presente anualidad nueva respuesta en los términos indicados por este despacho. Así las cosas, se puede confirmar que BANCOLOMBIA S.A. ha actuado de buena fe durante el proceso de la referencia para dar respuesta adecuadamente al requerimiento que el despacho ha librado.

Como se ha venido informando, Bancolombia atendió el requerimiento desde el primer momento de su conocimiento, así es claro que las órdenes del despacho las ha cumplido de buena fe con el firme propósito de colaborar con la administración de justicia en sus labores.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente, solicito al despacho: 1. Declare el cumplimiento de BANCOLOMBIA frente al requerimiento efectuado por este despacho; 2. Se proceda con el cierre y archivo definitivo del incidente de sanción”.

Ante la anterior respuesta, se presentó informe secretarial del 29 de junio del año en curso en donde se indica que el correo del día anterior, le fue contestado a BANCOLOMBIA S.A. indicándole que el archivo allegado no se pudo abrir para darle lectura, anexando la respectiva constancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su parágrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar el incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia (...).” (Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional, Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Bajo los preceptos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA S.A. constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho y tal como se indicó anteriormente, que a BANCOLOMBIA S.A. en autos 10 de septiembre, 12 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, se le requirió a fin de que complementaran la información requerida en auto del 10 de mayo de 2021, respecto a quiénes eran los titulares del certificado de depósito a término ordinario No. 4124045, la cuantía del derecho de cada persona sobre aquel; así mismo informaran si el depósito judicial constituido por valor de \$ 94.195.296,14 consignado en el Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso el 11 de marzo de 2020 fue consignado con ocasión a la medida cautelar sobre el certificado de depósito enunciado, pues siempre faltó la indicación concreta de quiénes eran TODOS los titulares del CDT 4124045, indicando nombres completos y números de cédula, precisando en el último auto referido, la sanción del Art. 44 del C. G. del P., ante incumplimiento, siendo notificadas debidamente dichas órdenes (archivos digitales 19, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 35, 36 Cd. Ppal.)

El 2 de septiembre de 2022 y con la respuesta de la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales del 28 de junio del presente año, transcrita en el acápite de trámite de esta decisión, se continuó el trámite ordenándose la entrega de títulos judiciales (archivos digitales 47 y 48 Cd. Ppal.)

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien BANCOLOMBIA S.A., no dio respuesta a los requerimientos de fecha 10 de septiembre, 12 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022 de manera oportuna, finalmente, con ocasión de la apertura de este incidente procedió a informar al Despacho lo solicitado, tal como ya fue señalado.

Por lo anterior, no se impondrá sanción alguna a BANCOLOMBIA S.A.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Representante Legal y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA S.A. por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b26156ba7789f6b702abb4e9779cc00ea1d857a1f2d5dc9501119875c06d20**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00082
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2022 (archivo digital 04), se DISPONE:

- 1- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO ORTIZ PIÑEROS (padre) a favor del señor RICARDO ORTIZ MORENO (hijo)
 - 2- La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario y, de la misma y sus anexos se dispone correr traslado al señor RICARDO ORTIZ MORENO por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.
- Como consecuencia, NOTIFÍQUESELE de manera personal.
- 3- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, y teniendo en cuenta que la parte actora aportó dicha valoración del señor RICARDO ORTIZ MORENO emitido por la PERSONERIA DE BOGOTA D.C., por intermedio de las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas a este Despacho judicial (archivos digitales 8 y 11), de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, del mismo se corre traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas.
 - 4- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrita al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
 - 5- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor RICARDO ORTIZ MORENO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante a fin de que suministren sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7- Téngase en cuenta que el Procurador Judicial actúa en favor de los intereses del titular del acto jurídico.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba370c17325bc869c6c3ff77556da14387968e759bbe924fe0e081052debecbd**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00089
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

SE PONE en conocimiento de la parte actora, la comunicación obrante en archivo digital 24, para los fines legales pertinentes.

Comuníquese esta providencia a la defensora de familia por el medi más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae39309ecc3113619fa9448ea565c0a8be48b57560e4f96fec07befc9d2c91**
Documento generado en 05/12/2022 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00449
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

El 25 de septiembre de 2018 por petición de la excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de ZULMA ANDREA SANTAMARÍA BALLESTEROS y JONSON DAVID BENAVIDES MEDINAL (folio 161, archivo 00), indicándose por auto del 17 de octubre de la misma anualidad (folio 169, archivo 00) que se corre traslado al demandado diez (10) días los cuales corrían a partir de la fecha de notificación por estado de dicha providencia.

Surtido el traslado de Ley al demandado y realizadas las publicaciones del caso (fls.169, 203-204, 207-208 archivo 00) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 17 de julio de 2019 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados y se decretó la partición (fls.313-314 archivo 00 - 01), posteriormente, mediante proveído de 26 de marzo de 2021 se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado inventario y avalúo adicional (archivo 28), sobre el cual se propuso objeción (archivo 34), se citó a audiencia que tuvo lugar el 8 de febrero de 2022, en donde las partes conciliaron precisiones sobre la partida que pretendía adicionarse (archivos 42-43) aprobándose el acuerdo al respecto y disponiendo rehacer el trabajo de partición.

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 44) por auto del 28 de junio de 2022 se dispuso su rehechura (archivo 51), lo cual tuvo lugar el 12 de julio de 2022 (archivo 53), corriéndose el traslado respectivo el 14 de septiembre de los corrientes.

Revisada la correspondiente rehechura del trabajo de partición (archivo 53) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por ZULMA ANDREA SANTAMARÍA BALLESTEROS y JONSON DAVID BENAVIDES MEDINAL, identificados con C.C. No. 52.523.878 y 79.896.675, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13baddca51897c28499e7a23aa90112d4e561561a0782f68552445b410af2c5**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00697</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

POR ÚLTIMA VEZ, SE REQUIERE al apoderado judicial de la interesada en el presente asunto, para que en el término de diez (10) días, so pena de no proceder a la solicitud de adjudicación judicial de apoyos, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de agosto del corriente año (archivo digital 07)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c08dd7698826e958990daacd8c5920fdedc739bca5f12c25b4bf63c68bba8c**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00019</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, esto es, emplazar al demandado LUIS GUILLERMO RUIZ CEBALLOS, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 6 de septiembre del año en curso (numeral 42 del cuaderno digital), término que venció en silencio.

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior y por economía procesal a la abogada SANDRA MILENA ACERO MORENO, como CURADOR AD-LITEM del demandado referido en numeral anterior, quien puede ser ubicada al correo electronicosandraabogada@hotmail.com, teléfono 3508090895.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, notifíquese de la demanda y contrólense el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- ESTESE a lo anterior el apoderado de la parte actora, respecto de su petición obrante en archivo digital 45.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ffc70b7f668ed3aa283a911792da2f3bcd46d3e66e0a9c0686744ed9971d4**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00243
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la Abogada designada en el cargo de AMPARO DE POBREZA aceptó el cargo, fue notificado por la secretaría de este Despacho de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarándole el término que le quedaba para contestar demanda y contestó demanda dentro de dicho lapso de tiempo, SIN proponer excepción alguna (archivos digitales 34 a 37)

2.- SEÑALAR como fecha, atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., con el fin de obtener la prueba de ADN decretada en el auto admisorio al señor ORLANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, el menor de edad JAIDER ALEJANDRO JIMÉNEZ DUCÓN, representado por su progenitora señora NATALY DUCÓN ROJAS, el día 28 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m., para la toma de muestras que se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deben comparecer portando documentos de identificación, así como también los registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD, REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras y se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ibídem, por lo que se le advierte a la parte demandada que “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac1aa83ada7b7c015571aea30c08c10e5dcebc68a412c5600add65583a6835**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00415
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta el escrito obrante en archivo digital 50, por cuanto en asuntos como el presente no se puede actuar en causa propia.

Por lo anterior, se REQUIERE a la señora MARÍA IRACEMA VILLAMIL ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días, aporte poder conferido a abogado en ejercicio.

2.- REALIZAR control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes, en atención a lo siguiente:

1.- En el numeral 6 del auto que apertura y radicó la presente sucesión de fecha 23 de septiembre de 2021 (archivo digital 09), se indicó claramente:

“Previo a resolver sobre lo relacionado con la señora HILDA RAMIREZ NEUTA, apórtese decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso de unión marial de hecho que cursó en el Juzgado 7o de Familia de esta ciudad”.

2.- En memoriales de fechas 9 de marzo del año en curso (archivos digitales 39 a 41 y 43), la señora HILDA RAMIREZ NEUTA, acepta la herencia y confiere poder a abogado.

3.- Mediante providencia del 18 de abril de 2022 (archivo digital 45), el despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora HILDA RAMIREZ NEUTA, requiriéndola para para que en el término de 20 días de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirviera manifestar si opta por gananciales o por porción marital, ya que actuaba en el presente proceso como compañera permanente del causante HERNANDO VILLAMIL ROA y se le reconoció como apoderado al abogado JAIBER LAITON HERNÁNDEZ

4.- En auto del 10 de septiembre del año en curso, se tuvo en cuenta, para todos los efectos, que la compañera permanente del causante ha manifestado que opta por gananciales, según memorial obrante en archivo digital 46.

Entonces, se evidencia que las actuaciones referidas en los numerales 3 y 4 de esta decisión, se profirieron sin haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, tal como se indicó en procedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, previo a continuar con el trámite procesal pertinente y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se requiere al abogado JAIBER LAITON HERNÁNDEZ para que se sirva aportar al Despacho en el término de cinco (5) días, la decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso de unión marial de hecho que cursó en el Juzgado 7o de Familia de esta ciudad y en el cual se reconoció a la señora HILDA RAMIREZ NEUTA como compañera permanente del hoy causante señor HERNANDO VILLAMIL ROA, so pena de dejar sin valor ni efecto las actuaciones de los días 18 de abril y 10 de septiembre de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bf03666c7944519fddb1ca1a38f026a33a4523df942bbc19e4426d2315f500**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00464
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

De conformidad con lo previsto en el inciso último del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo previsto en el artículo 278 ibidem que en lo pertinente señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO

La señora YARY VANESSA CRISTANCHO RAMIREZ como representante legal de su hija menor de edad MARIANA DURÁN CRISTANCHO, por intermedio de Estudiante de Consultorio Jurídico adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDGAR ANDERSON DURÁN PARDO, a efectos de que se fije cuota de alimentos a cargo del demandado en la suma de \$350.000 mensuales, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Se indica que fruto de la relación entre las partes, nació MARIANA DURÁN CRISTANCHO, el 7 de marzo de 2014.
- 2.- Manifiesta igualmente que, por la separación de las partes e inconsistencia en el apoyo económico del demandado, la demandante solicitó audiencia de conciliación ante el SUPERCADÉ de Suba el 31 de enero de 2017, expidiéndose la constancia de no acuerdo No. 09021 del 1 de marzo del referido año.
- 3.- Para el día 5 de junio de 2019, se expide el acta de no acuerdo de audiencia de conciliación con el demandado, ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, por inasistencia de él.
- 4.- También aduce que es la demandante quien sufraga la totalidad de los gastos de su hija, respecto a sustento, educación, habitación, asistencia médica y en general todo lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

necesario para el desarrollo integral de la menor.

5.- Finalmente refiere que, de acuerdo a la información suministrada por el demandado, no cuenta con un trabajo estable.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 5 de agosto de 2021, imprimiéndole el trámite establecido en el art. 390 y siguientes del C.G.P.

En providencias del 18 de abril y 16 de mayo del año en curso, se tuvo al demandado por notificado por aviso de conformidad con lo normado por el Art. 292 del C.G.P y ante la no contestación de demanda en el término concedido por el efecto, se abrió el proceso a pruebas decretándose las pruebas pedidas y pertinentes y de oficio se solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se sirvan remitir las últimas tres declaraciones de renta del señor EDGAR ANDERSON DURÁN PARDO y a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que se sirva informar el nombre del empleador del demandado y el ingreso base de cotización del mismo (archivos digitales 29 y 32).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (fl. 9, archivo 00) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8 de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de “sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

Así mismo los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e intelectual.

Para lograr la garantía en comento se debe tener en cuenta:

i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad»

En cuanto al interés superior de los NNA, la Ley 1098 de 2006 lo desarrolló de la siguiente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

manera: “ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 411, se deben alimentos a los descendientes.

El art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, dispone: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (...)”.

El artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia dispone: “(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al pagador o patrono a descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, hechas previamente las deducciones de ley (...)”.

Según el art. 419 de C. Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

El art. 421 del C. Civil, establece: “MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.”.

Respecto a lo anterior, menciona la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019: “Analizado el contenido normativo demandado, esta Corporación encontró que era claro que el artículo 421 del Código Civil no regula la existencia misma de la obligación alimentaria y, por lo mismo, no permite una interpretación que haga depender el surgimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, a la presentación de la demanda ante el incumplimiento de la obligación y con



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el objeto de que se fije una cuota o pensión alimentaria, razón por la que no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y, en particular, con el artículo 44 de la Carta Política. Para este Tribunal, la expresión normativa acusada alude al mecanismo judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación.”.

Ahora bien, la ayuda que el padre tiene que dar a sus hijos, debe estar acorde con su capacidad económica y las necesidades de estos que día a día deben ser solventadas.

Conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad económica de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: *«en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos».*

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra la **alimentación equilibrada** respecto de la cual ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en relación con sus destinatarios que *«debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo»*, más cuando *«prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»*.

Ahora bien, la demostración de la capacidad económica o necesidades del alimentario corresponde a aquél que eleva la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

-Registro Civil de nacimiento de la menor de edad ANDRÉS SANTIAGO GARCÍA SEPÚLVEDA (folio 23, archivo 00).

-Constancias de no conciliación entre las partes No. 09021 del 1 de marzo de 2017 el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá ubicada en el Supercade de Suba y de citación a audiencia y de inasistencia del 10 de mayo de 2019, expedidas por y el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, respectivamente (fls. 10 a 13, archivo digital 00).

-Contestaciones de la DIAN y EPS SANITAS S.A.S., en donde informan que el demandado señor EDGAR ANDERSON DURÁN PACHECO, no cuenta con declaraciones de impuesto de renta a la fecha y se encuentra activo a la EPS por emergencia sin empleador vigente (archivos digitales 34 y 38).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el derecho que tiene la menor de edad MARIANA DURÁN CRISTANCHO para exigir alimentos respecto de su progenitor señor EDGAR ANDERSON DURÁN PARDO, dada su relación filial que se constata con el registro civil de nacimiento de la menor de edad que fuera aportado con la demanda.

Respecto a la necesidad de alimentos, no se hace necesario demostrarla, por cuanto esta prestación se pide para una menor de edad, lo que de suyo hace presumir que necesita del aporte de sus padres para su sostenimiento.

Ahora bien, a efectos de establecer la capacidad económica del demandado, se ofició a la EPS SANITAS S.A.S., y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos antes mencionados, entidades que contestaron en su orden que el demandado está activo en la EPS por Emergencia, sin empleador vigente y que el mencionado señor no cuenta con declaraciones de impuesto de renta a la fecha.

Téngase en cuenta que las normas constitucionales y legales establecen que ambos padres deben encargarse de sus hijos concurriendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación, en proporción a sus facultades.

En consecuencia, con el material probatorio recaudado, que acredita todos los elementos necesarios para fijar una cuota alimentaria en favor de la menor de edad MARIANA DURÁN CRISTANCHO, en vista que el demandado no se opuso a la demanda y por cuanto no se comprobó la capacidad económica de la parte pasiva, debiéndose presumir que el demandado señor EDGAR ANDERSON DURÁN PARDO devenga el salario mínimo mensual legal vigente de conformidad el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, se han de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

despachar favorablemente las pretensiones de la demandante condenando al demandado a pagar por concepto de alimentos definitivos para su hija menor de edad, con el 40% del salario mínimo legal vigente, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

Así mismo, el progenitor deberá cubrir el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS respectiva y el 50% de los gastos de educación que demande la niña; suministrará tres mudas de ropa completas al año, las que deberá aportar en los meses de marzo, julio y diciembre de cada año, cada una por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/cte. La suma anterior deberá incrementarse anualmente en enero de cada año en porcentaje igual al decretado como incremento del salario mínimo legal vigente.

No se condenará en costas por no existir oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de la menor de edad **MARIANA DURÁN CRISTANCHO** representado por su progenitora señora **YARY VANESSA CRISTANCHO RAMIREZ** y a cargo del señor **EDGAR ANDERSON DURÁN PARDO** la suma correspondiente al el 40% del salario mínimo legal vigente, la cual deberá consignar directamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

Así mismo, el progenitor deberá cubrir el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS respectiva y el 50% de los gastos de educación que demande la niña; suministrará tres mudas de ropa completas al año, las que deberá aportar en los meses de marzo, julio y diciembre de cada año, cada una por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/cte. La suma anterior deberá incrementarse anualmente en enero de cada año en porcentaje igual al decretado como incremento del salario mínimo legal vigente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Z.A.G.B.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28393fb5718b491433cbaa36119cf18afe924d34a07583296767bd7f005e95**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00561
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderada judicial el señor ALVARO HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora MARÍA FERNANDA BURBANO CORTES, invocando hechos que configuran la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Los señores ALVARO HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ y MARÍA FERNANDA BURBANO CORTES contrajeron matrimonio católico el 15 de agosto de 2003 en la Notaría 9ª de Bogotá, quienes no procrearon una hija, actualmente mayor de edad
- 2.- La señora MARÍA FERNANDA BURBANO CORTES incurrió en acciones que configuran la causal 8ª del art. 154 del C.C., toda vez los esposos dejaron de convivir desde el mes de enero del año 2012, momento a partir del cual no han vuelto a compartir techo, lecho ni mesa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 9 de noviembre de 2021 (archivo 10), la cual fue debidamente notificada a la demandada por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. (archivo 18), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 21).

CONSIDERACIONES:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 8, archivo 00) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran las causales invocadas por la parte demandante, consistentes en: “1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” y “8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, respectivamente.

En relación con la causal Octava el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la **separación de cuerpos de hecho** se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en el numeral 2º y 3º que se refiere, en síntesis, a que la demandada incurrió en actos que configuran la causal 8ª del artículo 154 del C.G.P. y que lo esposos no estipularon capitulaciones.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, y la única hija del matrimonio ya adquirió su mayoría de edad, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ALVARO HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ y MARÍA FERNANDA BURBANO CORTES el día 15 de agosto de 2003 en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ALVARO HERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ y MARÍA FERNANDA BURBANO CORTES, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113b5764176b7945e8b1bb0e0ebcc471e2e02450d7f773ce886f128aced525b2**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00695
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, las comunicaciones obrantes en los archivos digitales 58, 59, 61 y 62.
- 2.- REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días so pena de las sanciones legales por incumplimiento allegue la totalidad de los documentos requeridos en audiencia del 3 de mayo de 2022 y referidos en su escrito que describió las excepciones propuestas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d46dbd6defd21b7115185f34e1b4d59d2c68a01fb44b5ea7060418b397620f**
Documento generado en 05/12/2022 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00709</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y obrante en archivo digital 31, por cuanto en el aviso, se tiene en cuenta el término contenido en el Art. 291 ibídem y se le indica el nombramiento de curador, figura que no se aplica al realizarse el trámite de notificación personal.
- 2.- PROCEDA nuevamente la apoderada actora a realizar la correspondiente notificación a la parte ejecutada, en estricto cumplimiento al Art. 292 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c0feb47b6bae0f865b6ca0d6105449d226979b68f5e371f1882928f9ae56a5

Documento generado en 05/12/2022 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00717
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado señor YOVANY BEJARANO RESTREPO, luego de ser notificado de manera personal tal como se evidencia en archivos digitales 26 y 28, dejó vencer el término de contestación de demanda en silencio.
- 2.- CORRER traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la demanda (fls. 15 y 16, archivo digital 01), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764694d05f79dae28b995c9c9c4fd34a7f491bb76d05c3355c870b3ec3909211

Documento generado en 05/12/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00786
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos contemplados en artículo 93 del C.G. del P., se ADMITE la reforma de la demanda de DIVORCIO instaurada por ADRIANA MARTIZA RODRÍGUEZ GRANDE y LUIS HERNANDO CACERES MARTÍNEZ.

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por las partes y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

- 1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.
- 2.- No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda fue instaurada a través de apoderado judicial.
- 3.- Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Resuelto lo anterior y toda vez que las partes a través de apoderado judicial solicitaron se decrete el Divorcio de matrimonio civil celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, y consecuentemente se disponga la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada y, atendiendo la disposición legal contenida en el artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”*.; Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores ADRIANA MARTITZA RODRÍGUEZ GRANDE y LUIS HERNANDO CACERES MARTÍNEZ presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare divorcio del matrimonio civil entre ellos celebrado y la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- ADRIANA MARTIZA RODRÍGUEZ GRANDE y LUIS HERNANDO CACECERES MARTÍNEZ contrajeron matrimonio civil el día 17 de febrero de 2004, acto registrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ante la Notaría Primera del Círculo de Soacha - Cundinamarca.

2.- Dentro de su matrimonio se procreó una hija, actualmente menor de edad, respecto de la cual existe acuerdo de obligaciones parentales celebrado ante la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, tal y como consta en el registro civil de nacimiento aportado y el acta No.009 de 2013 que obra en el plenario.

3.- ADRIANA MARITZA RODRÍGUEZ GRANDE y LUIS HERNANDO CACERES MARTÍNEZ han decidido tramitar el divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. "*Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios*".

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio "*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*", teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con la manifestación contenida en el poder otorgado al profesional del derecho para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ADRIANA MARITZA RODRÍGUEZ GRANDE y LUIS HERNANDO CACERES MARTÍNEZ.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NO HACER pronunciamiento respecto de los derechos y obligaciones de la menor de edad LUISA DAYNARA CÁCERES RODRÍGUEZ por encontrarse regulada en acta No 009 de la Comisaría Séptima de Familia d esta ciudad de fecha 9 de octubre de 2013 RUG 6013-12

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9de83befef80b56d9869c0be0246d20772a1c7894d5957c281beda0efab2008**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00788</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado en el presente asunto, dejó vencer el término de traslado de demanda en silencio.

2.- TENER en cuenta por lo anterior, que dicha actitud, hace que el extremo pasivo se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los literales 2 a 6.

3.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos y parientes relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Valoración Psicológica: Se niega conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., en virtud del cual la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la respectiva oportunidad para pedir pruebas, ya que es una carga de la parte aportar el dictamen que pretenda hacer valer.

Oficio: Se deniega la misma, por cuanto no se acredita el cumplimiento el núm. 10 del art. 78, párrafo 2, numeral 1 del Art. 85 e inciso 2º del art 173 del C.G.P.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No contestó demanda.

-PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia del menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con el niño a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. La asistente social se comunicará con la progenitora que tiene la custodia del menor de edad a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa93f04a526544932ab4c5f67d205f90456ca3fad0bffc100fc10a452be9f40**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00793
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, las comunicaciones visibles en archivos digitales 60 a 66 y 68 a 70.

2.- REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE, BANCO SANTANDER, BANCO BANISTMO HOY H.S.B.C, BANCO DE CRÉDITO HOY HELM BANK, AV VILLAS, COLMENA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; FIDUCAFE; FIDUCIARIA TRUST DE COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A BANCO CORPBANCA, FIDUCIARIA SCOTIABANK y NEQUI, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a indicar el por qué no han respondido los Oficios No. 517 del 29 de abril de 2022 y 1537 del 19 de septiembre del año en curso. OFICIESE.

Junto con las nuevas comunicaciones, remítase copia de los archivos digitales 25, 30 y 59. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- REQUERIR a la parte demanda y su apoderada a fin de que alleguen la documentación requerida en audiencia de fecha 28 de abril del año en curso (archivo digital 20), en el término de quince (15) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f3aeddeefa3156f5a4e547d6b3139895434929a4065ebf79d1f13108ec874a2**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00025
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el informe de visita social que fuera rendido por la señora Trabajadora Social del juzgado y PONER el contenido del mismo a las partes, por el término legal de tres (3) días, para los fines pertinentes (archivos digitales 18 y 18 A)
- 2.- TENER en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, las manifestaciones de los demás parientes de la beneficiaria de adjudicación de apoyos en escritos obrantes en archivo digital 20.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956faee4bc4b8f02b1f59e7a8d2902314d5e8573b635d064769bd71a1bd8d232

Documento generado en 05/12/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00037
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO TENER en cuenta la constancia de notificación por aviso remitido a la parte demandada y obrante en archivo digital 20, por cuanto no se dio cumplimiento al Art. 292 del C.G.P., sino que se aplicó el Art. 291 ibídem.
- 2.- DESE en consecuencia cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el auto de fecha 2 de septiembre del año en curso (archivo digital 19).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968391972289a80869a602e963cc58cc89e8435ada74861e41c1d09a767ead0a
Documento generado en 05/12/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00093</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

CORRASE traslado de la nulidad que fuera formulada en el memorial visible en archivo 00, a la parte actora, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ae6895c40cddd8397a8731d4cd688e9ae09073235e9c0c3481499a166f06d**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00093
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Se resolverá sobre lo incorporado en este cuaderno una vez se resuelva lo pertinente respecto de la nulidad presentada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd709c0c85b4908c8ac4805c9bc440ab9dc4a8634a3426f185b78dba5f4345**
Documento generado en 05/12/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00162
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderado judicial la señora YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor HUGO ANTONIO CORTES ORELLANA, invocando hechos que configuran la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, y decretar su liquidación.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Los señores YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS y HUGO ANTONIO CORTES ORELLANA contrajeron matrimonio civil el 10 de septiembre de 2021 en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Bogotá; dentro del cual no procrearon hijos, ni acordaron capitulaciones.
- 2.- Que desde hace cinco meses (esto es aproximadamente septiembre del año 2021), el señor HUGO ANTONIO CORTES ORELLANA abandonó de manera injustificada sus deberes conyugales, ya que nunca quiso iniciar la convivencia marital, pese a la reiterada solicitud al respecto de la demandante; incurriendo así en la causan 2º del artículo 154 del C.C.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 10 de marzo de 2022 (archivo 07), la cual fue debidamente notificada al demandado de manera personal de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivos 12 y 15) quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 19).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 3, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 60. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra la causal invocada por la parte demandante, consistentes en: *“2-. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*.

En cuanto a esta causal, EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES (numeral 2ª artículo 154 del C.C. modificado por el art.6° de la ley 25/92), se tiene que el deber de los cónyuges de vivir juntos lleva implícita la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación alimentaria y aquellos que tienen que ver con el respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, su integridad, honra, intimidad, identidad y lealtad.

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra Instituciones de Derecho de Familia, página 145, dice: “Es así como la causal primera protege el deber de fidelidad, mientras que la segunda ampara los demás derechos que surgen entre los esposos por el hecho del matrimonio y de la naturaleza misma de la relación de pareja llamada a cumplir una función de realización personal, familiar y social, como son: el de vivir juntos, que lleva implícito el de la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquéllos implícitos, como son el de respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, a su integridad, honra, intimidad, identidad, a la lealtad, comprensión, tolerancia, solidaridad, etc. Por otra parte, comprende también aquellos deberes que surgen de la relación filial, es decir, que se imponen por la calidad de padres en relación con sus hijos”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre estos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimonial otros. Dentro de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (art. 113, 176, 178 del C.C. y 9º del Decreto 2820/74 El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el art. 11 del Decreto 2820 que modificó el art. 178 del Código Civil cuando dice que “salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tienen derecho a ser recibido en la casa del otro. La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíproco. Precisamente, la jurisprudencia tiene declarado que “el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está pues al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda” (Sentencia del 8 de mayo de 1981) Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con los de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada, lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad: o satisface este y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 26 de 1982).

Así mismo, en sentencia del 31 de enero de 1985, la H. Corte Suprema de Justicia precisó: “(...) Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio”.

Así las cosas, cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la 2ª del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de “*incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre*” involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda.

Además, los deberes de cada cónyuge en primer lugar se determinan del uno al otro y en segundo lugar respecto a los hijos, esta causal se puede presentar cuando un cónyuge se niega al débito conyugal, abandona el hogar o no cumple la obligación alimentaria, o no suministra lo necesario para la crianza y educación de sus hijos. Ese incumplimiento debe ser grave e injustificado, sin que sea necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos.

En esta línea, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña que, en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C. C., la omisión a los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro, o para con sus hijos, debe ser “grave e injustificado”, esto es, de gran entidad o significación, y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que sean injustificadas, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C. S. J., Sent. 10 de febrero 1986).

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

numerales 4º y 5º que se refiere, en síntesis, a que el demandado incurrió en actos que configuran la causal 2ª del artículo 154 del C.G.P.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS y HUGO ANTONIO CORTES ORELLANA el día 10 de septiembre de 2021 en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, por la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, no se condenará en costas ante la falta de oposición

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 10 de septiembre de 2021 entre los señores YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS y HUGO ANTONIO CORTES ORELLANA, con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d771950d7073e5e7d2361fd6fe5735f9271b1f14d68b1f982bfc625b707d6a**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00439</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la interesada y su apoderado, las comunicaciones obrantes en archivos digitales 5 a 17, 20 a 24.

2.- Se le aclara al abogado, respecto de su petición obrante en archivo digital, que los bancos Caja Social y Pichincha, dieron respuesta a la orden dada, para embargo de cuentas en este asunto, respecto al causante.

No obstante, por cuanto no se evidencia respuesta de dichas entidades bancarias al Oficio Circular No. 1028 del 29 de julio del año en curso, OFICIESE, nuevamente a los Bancos CAJA SOCIAL y PICHINCHA, indicándoles que deben dar cumplimiento al Oficio mencionado en donde claramente se indicó que se debía embargar las sumas de dinero que, en esas entidades bancarias, tiene la señora MARIELA LOPEZ GALINDO identificada con la C.C. No. 41.780.737.

Junto con la comunicación procédase a remitir copia de los archivos digitales 3 y 4.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

3.- REQUERIR a los Bancos BANCOLOMBIA, BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB y FALLABELLA a fin de que indiquen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indiquen porque no han dado respuesta al oficio circular No. 1028 del 29 de julio de 2022.

Junto con las comunicaciones procédase a remitir copia de los archivos digitales 3 y 4.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d396b11e66bc2667c791aa2446040f68db6a84242518cd75fe1e400e330c3ef**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00439
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el nuevo correo electrónico del apoderado que apertura el presente asunto (archivo digital 08).
- 2.- INCORPORAR al expediente y TENER en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 10.
- 3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la interesada y su apoderado la comunicación procedente de la DIAN visible en el archivo digital 11, para que **den cumplimiento a lo dispuesto por esa entidad.**
- 4.- REQUERIR al apoderado MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del auto de apertura y radicación, esto es, **notificar** personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P., haciendo las aclaraciones y requerimientos contenidos en el Art. 492 del C.G.P. en concordancia con el Art. 1289 del C.C., a los herederos y cónyuges supérstite allí referidos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd09ad11c38ba4943aedef9c7d8945ee5f91251f531490a9b275972cecdf497f4**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00560
Proceso	<i>Divorcio Mutuo acuerdo</i>
Cuaderno	Único

Las partes a través de apoderado judicial solicitaron se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO y FABIO MIGUEL FONSECA REYES presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare divorcio del matrimonio civil entre ellos celebrado y la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO y FABIO MIGUEL FONSECA REYES contrajeron matrimonio civil el día 16 de diciembre de 2004, acto registrado ante la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, D.C..
- 2.- Dentro de su matrimonio se procrearon dos hijos, JULIANA VANESA FONSECA TELLEZ y KEVIN SANTIAGO FONSECA TELLÉ, este último menor de edad, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento aportados.
- 3.- CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO y FABIO MIGUEL FONSECA REYES han decidido tramitar el divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. "*Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios*".

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio "*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*", teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.; Además, concertaron las obligaciones parentales respecto de la hija menor de edad el que se aprobará por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO y FABIO MIGUEL FONSECA REYES el día 16 de diciembre de 2004, acto registrado ante la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

CUARTO: El acuerdo de voluntades suscrito los señores CLAUDIA PATRICIA TELLEZ ROMERO y FABIO MIGUEL FONSECA REYES, respecto de las obligaciones parentales de la menor de edad JULIANA VANESA FONSECA TELLEZ, hace parte integral de la presente sentencia, por tanto, SE APRUEBA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0bc56e81a14479dd3ad163dd80cc2a8b0802514c103f102a2be6f8b0bc593c**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00799</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación Sentencia Eclesiástica</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá el 3 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron SILVIA ROCIO GELVEZ PALLARES y BENJAMIN TRIVIÑO TOVAR, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso a las autoridades respectivas. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9342ce8cc6ca1ac01466f9b646e6056aff095555f6a5e10c015743cc511c393**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>